

16.00 1101
Asunto: Se presenta recurso de nulidad

Consejo General del Instituto Estatal Electoral
P r e s e n t e.

JOSE FERNANDO DE LA CRUZ REYES, en mi carácter de candidato propietario a una regiduría plurinominal, en el lugar número dos de la respectiva lista, por el Municipio de Jesús María, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020 – 2021, resolución número CG-R-23/21, personalidad que tengo reconocida ante esta autoridad administrativa electoral, con el debido respeto expongo:

Con fundamento en el artículo 339, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco a fin de presentar **RECURSO DE NULIDAD** que se anexa a este escrito

En virtud de lo anterior remítase ante **el Tribunal Electoral del Estado para su sustanciación** el escrito de demanda de Nulidad, solicitándole remita a su vez las pruebas documentales que ofrezco en el apartado correspondiente de la demanda, por tratarse de documentales públicas en poder del Instituto Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el Recurso de Nulidad.

Segundo.- Se remita el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Tercero.- Tenerme por solicitadas las pruebas documentales públicas descritas en el apartado de pruebas, de mi escrito inicial del medio de impugnación, a fin de que consten en autos se valoren y sirvan como medio probatorio de las violaciones alegadas.

Aguascalientes Ags., a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

C. JOSE FERNANDO DE LA CRUZ REYES



Oficialía de Partes
Entrega: José López Castañeda
Recibe: Michelle Chousal H.
Fecha: 17 JUNIO 2021
20:38 hrs.



A las 20:38 horas del día 17 del mes de junio del año 2021 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
X			Escrito de recurso de nulidad.	17		X
	X		Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento del Consejo Municipal de Jesús María del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, levantada el día 10 de junio de 2021.	1	X	
		X	Imágenes de las copias para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).	5		X

O.- original
 C.C.- copia certificada
 C.S.- copia simple
 A.L.- ambos lados
 U.S.L.- un solo lado



LIC. MICHELLE CHOUSAL HUACUJA
 Oficialía de Partes

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

JOSE FERNANDO DE LA CRUZ REYES, en mi carácter de candidato propietario a una regiduría plurinominal, en el lugar número dos de la respectiva lista, por el Municipio de Jesús María, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020 – 2021, resolución número CG-R-23/21, por lo que los documentos que acreditan mi personería ya obran ante la autoridad responsable.

Señalando como **domicilio legal para oír notificaciones** el ubicado en la **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** código postal 20920; con el debido respeto comparezco para exponer:

Acudo respetuosamente ante esta autoridad para presentar escrito que contiene:

RECURSO DE NULIDAD

DATO PROTEGIDO

Con fundamento en el artículo 339, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en contra de:

- 1.- Los resultados consignados en las actas del cómputo final de la elección de Ayuntamiento llevado a cabo por el Consejo Municipal de Jesús María.
- 2.- El acuerdo que declara la declaración de validez de la elección de ayuntamiento en el municipio de Jesús María realizada por el Consejo Municipal de Jesús María del Instituto Estatal Electoral.
- 3.- El **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021**, identificado con el número CG-A-55/21, aprobado en sesión de fecha 13 de junio de 2021;
- 4.- Las **CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN** de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en la elección de Ayuntamiento de Jesús María, otorgadas a los siguientes candidatos y partidos políticos:

JESÚS MARÍA			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA		
2	PRI		
3	PES		
4	FXM		

DATO PROTEGIDO

En específico se impugna la constancia otorgada en la cuarta asignación de regiduría plurinominal en el Ayuntamiento del municipio de Jesús María a favor de Leobardo Valdez Alba como propietario y Edmundo Martínez Ávila como suplente, por el Partido Fuerza por México.

5.- La nulidad de la votación recibida de las siguientes casillas:

Sección Electoral	Tipo de casilla	Causa por la que se solicita su nulidad
394	Básica	DATO PROTEGIDO persona tomada de la fila, quien fungió como segunda escrutadora, NO PERTENECE A LA SECCIÓN.
394	Contigua tres	DATO PROTEGIDO persona tomada de la fila que fungió como presidente, y no se realizó la suplencia recorriendo a los funcionarios nombrados en el encarte, NO PERTENECE A LA SECCIÓN.
397	Contigua seis	DATO PROTEGIDO persona tomada de la fila, fungió como tercer escrutador, NO PERTENECE A LA SECCIÓN.
397	Contigua siete	DATO PROTEGIDO persona tomada de la fila quien fungió como primer secretaria, NO PERTENECE A LA SECCIÓN.
397	Contigua ocho	DATO PROTEGIDO persona tomada de la fila fungió como tercer escrutador, NO PERTENECE A LA SECCIÓN.

DATO PROTEGIDO

En consecuencia, estando dentro del término previsto en el Artículo 301 del Código electoral del Estado de Aguascalientes para interponer el presente medio de impugnación, me presento ante este tribunal electoral cumpliendo los requisitos establecidos por el Artículo 302, del citado código.

Procediendo por lo tanto a dar cumplimiento a los requisitos especiales que exige el propio Código Electoral en su artículo 341 para ejercitar el presente recurso de nulidad:

1. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

Se señala que la elección que se impugna es la del Ayuntamiento de Jesús María, objetando los resultados del cómputo municipal que a continuación se muestran:

															
DEMARCACIÓN	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PLA	NAA	PES	RSP	FXM	IND	CNR	NULOS
JESÚS MARÍA	22310	3786	436	850	860	470	11670	376	480	1418	286	1117		25	824

Así como **objetando la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Jesús María.**

DATO PROTEGIDO

Todo ello, en virtud de que existen causas de nulidad suficientes para declarar inválida la votación recibida en las casillas Básica y contigua tres de la sección 394, así como las contiguas seis, siete y ocho de la sección 397 y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de regidurías por el principio de representación proporcional, resulta indebido ya que el **Partido Fuerza Por México**, al restarle los votos obtenidos en las casillas antes mencionadas - de las cuales se solicita su nulidad-, no cuenta con el porcentaje mínimo del 2.5% de la votación válida emitida para lograr una asignación de una regiduría plurinominal.

Incluso el reparto por si mismo rompe la proporcionalidad del sistema de representación proporcional ya que el acuerdo CG-A-55/21 del Instituto le asigna una regiduría al Partido Fuerza Por México por obtener el porcentaje mínimo requerido (En el caso concreto tan solo con el 2.54%), no siendo exhaustivo en calcular la asignación por cociente electoral, para realizar un ajuste y lograr que el reparto no sea desproporcionado, en relación con el partido que resultó segundo lugar de la elección municipal, en este caso MORENA, opción política que cuenta con un porcentaje del 26.49%.

DATO PROTEGIDO

OPCIÓN POLÍTICA	MORENA	PRI	PES	FXM
VOTOS	11,670	3,786	1,418	1,117
% V.V.E.M.	26.49 %	8.59 %	3.22 %	2.54 %
REGIDURÍAS	1	2	3	4

Por ambos motivos existe improcedencia en la expedición de la constancia otorgada en la cuarta asignación de regiduría plurinominal en el Ayuntamiento del municipio de Jesús María a favor de Leobardo Valdez Alba como propietario y Edmundo Martínez Ávila como suplente, por el Partido Fuerza por México.

II. La mención individualizada del acta de cómputo de la elección que se impugne;

El acta de cómputo municipal de la Elección de ayuntamiento de Jesús María, misma que consta como anexo a este escrito y se solicita se tenga por ofrecida de manera incivilizada en todas su partes.

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

Sección Electoral	Tipo de casilla	Causal invocada de nulidad
394	Básica	DATO PROTEGIDO persona tomada de la fila, quien fungió como segunda escrutadora, NO PERTENECE A LA SECCIÓN (Artículo 195, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).
394	Contigua tres	DATO PROTEGIDO persona tomada de la fila que fungió como presidente, y no se realizó la suplencia recorriendo a los funcionarios nombrados en el encarte, NO PERTENECE A LA SECCIÓN (Artículo 195, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).
397	Contigua seis	DATO PROTEGIDO persona tomada de la fila, fungió como tercer escrutador, NO PERTENECE A LA SECCIÓN , (Artículo 195, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).
397	Contigua siete	DATO PROTEGIDO persona tomada de la fila quien fungió como primera secretaria, NO PERTENECE A LA SECCIÓN (Artículo 195, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).
397	Contigua ocho	DATO PROTEGIDO persona tomada de la fila fungio como tercer escrutador, NO PERTENECE A LA SECCIÓN (Artículo 195, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).

V. Manifestar expresamente los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación.

1.- En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

2.- En fecha 31 de marzo de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020 – 2021, resolución número CG-R-23/21

Resolución mediante la cual el suscrito fue registrado el suscrito como candidato a regidor plurinominal por el ayuntamiento de Jesús María.

3.- El seis de junio de 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Ayuntamientos, y el día miércoles siguiente, se realizaron los cómputos municipales finales de la votación en términos de lo dispuesto por el artículo 227 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

4.- En sesión extraordinaria permanente de fecha 13 de junio del año 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021**, identificada con el número **CG-A-55/21**.

El Acuerdo impugnado, infringió el principio de representatividad en materia electoral, al establecer en sus acuerdos SEGUNDO y TERCERO, que:

“SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la asignación de cuarenta y tres Regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos que forman parte del estado de Aguascalientes, en términos de los Considerandos Octavo y Noveno del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

DATO PROTEGIDO

JESÚS MARÍA			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA		
2	PRI		
3	PES		
4	FXM		

DATO PROTEGIDO

TERCERO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas asignadas al cargo de las Regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos que forman parte del estado de Aguascalientes, en términos de los artículos 75 fracción I y 237 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes”.

Específicamente es motivo de la presente impugnación, la indebida expedición de la constancia otorgada en la cuarta asignación de regiduría plurinominal en el Ayuntamiento del municipio de Jesús María a favor de Leobardo Valdez Alba y Edmundo Martínez Ávila por el Partido Fuerza por México.

Por tanto derivado de estos hechos la autoridad responsable con su acuerdo y asignación de regidurías plurinominales causa afectación la esfera jurídica de mi representado dentro de éste Proceso Electoral, bajo los siguientes:

Agravios

PRIMERO.- La nulidad de la votación recibida en casilla; correspondiente a las casillas **Básica y contigua tres de la sección 394**, así como las **casillas contiguas seis, siete y ocho de la sección 397**, todas por haber tomado ciudadanos de la fila para integrarlas **sin encontrarse inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente**, como lo marca el artículo 195 del Código electoral del Estado de Aguascalientes, como queda detallado en la siguiente tabla:

Sección Electoral	Tipo de casilla	Causal invocada de nulidad (No aparecen en lista nominal de la sección correspondiente)
394	Básica	DATO PROTEGIDO persona tomada de la fila, quien fungió como segunda escrutadora, NO PERTENECE A LA SECCIÓN (Artículo 195, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).
394	Contigua tres	DATO PROTEGIDO persona tomada de la fila que fungió como presidente, y no se realizó la suplencia recorriendo a los funcionarios nombrados en el encarte, NO PERTENECE A LA SECCIÓN (Artículo 195, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).
397	Contigua seis	DATO PROTEGIDO persona tomada de la fila, fungió como tercer escrutador, NO PERTENECE A LA SECCIÓN , (Artículo 195, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).
397	Contigua siete	DATO PROTEGIDO persona tomada de la fila quien fungió como primera secretaria, NO PERTENECE A LA SECCIÓN (Artículo 195, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).
397	Contigua ocho	DATO PROTEGIDO persona tomada de la fila fungió como tercer escrutador, NO PERTENECE A LA SECCIÓN (Artículo 195, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).

Dicha votación fue recibida el día de la jornada en dichas casillas por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, para integrar las mesas directivas. Como se asienta en las respectivas actas de casilla en los firmantes de las funciones señaladas.

Incurriendo por lo tanto en la nulidad de la votación que fue recibida en cada casilla según lo marca el artículo 349, fracción V del Código Electoral Local:

ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la LGIPE o este Código;

Refuerza la determinación de declarar la nulidad de dichas casillas, la siguiente jurisprudencia:

**Partido Revolucionario Institucional
VS
Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Jurisprudencia 13/2002**

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, **el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva,** al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; **por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.**

DATO PROTEGIDO

Dicha petición de anulación de la votación recibida en las casillas señaladas guarda relación con la asignación de regidurías plurinominales y con el acuerdo que se combate (CG-A-55/21) en el presente medio de impugnación, ya que al decretarse la nulidad de la votación que se efectuó en ellas, el Partido Fuerza por México, no alcanzaría el mínimo requerido del 2.5% para lograr la asignación de un regidor plurinominal.

La siguiente tabla detalla la votación total de las casillas que sería anulada:

VOTACIÓN DE CASILLAS DE SECCIONES IMPUGNADAS					
PARTIDO	SECC. 394 BASICA	SECC. 394 CONTIGUA 3	SECC. 397 CONTIGUA 6	SECC. 397 CONTIGUA 7	SECC. 397 CONTIGUA 8
PAN	127	136	134	145	154
PRI	23	31	30	26	23
PRD	3	3	3	1	3
PARTIDO VERDE	7	7	4	9	5
PT	13	7	5	3	5
MOVIMIENTO CIUDADANO	5	3	2	3	5
MORENA	100	119	119	104	5
PARTIDO LIBRE DE AGS.	1	3	3	2	5
NUEVA ALIANZA	2	6	3	2	5
PES	11	16	5	10	5
RSP	2	2	4	0	5
FUERZA X MEX.	20	16	15	14	5
PAN-PRD	1	0	0	1	5
PT-MORENA-N. ALIANZA	0	0	2	1	5
PT-MORENA	3	0	3	1	5
PT-N. ALIANZA	0	0	0	0	5
MORENA-N. ALIANZA	0	0	1	0	5
NULOS	6	0	13	7	5
TOTALES POR SECCIONAL	318	349	333	322	250
TOTAL DE VOTOS SIN VOTOS NULOS NI VOTOS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES					1572

A continuación se presenta el Ejercicio mediante el cual se resta la votación que debe ser anulada en las casillas con causal de nulidad:

TOTAL DE VOTOS ANULADOS A CADA PARTIDO POLITICO CON ESTAS 5 CASILLAS	
PARTIDO	
PAN	696
PRI	133
PRD	13
PARTIDO VERDE	32
PT	33
MOVIMIENTO CIUDADANO	18
MORENA	447
PARTIDO LIBRE DE AGS.	14
NUEVA ALIANZA	18
PES	47
RSP	13
FUERZA X MEX.	70
PAN-PRD	7
PT-MORENA-N. ALIANZA	8
PT-MORENA	12
PT-N. ALIANZA	5
MORENA-N. ALIANZA	6
TOTAL	1572
VOTOS TOTALES DE ACTA FINAL	44084
VOTOS TOTALES DE SOLICITUD DE ANULACION	1651
VOTOS FINALES DESPUES DE ESTE EJERCICIO	42433
PORCENTJE PARA PLURINOMINAL 2.5%	
TOTAL DE VOTOS NECESARIOS PARA REGIDURIA	
1060 VOTOS	
VOTOS OBTENIDOS POR MORENA DESPUES DEL EJERCICIO	12,393
VOTOS OBTENIDOS POR FUERZA X MEXICO DESPUES DEL EJERCICIO	1,044

DATO PROTEGIDO

Por lo tanto la posición asignada a el Partido Fuerza Por México, no sería alcanzada por este partido y debe repartirse en la fase segunda de reparto, es decir por cociente electoral, en donde le correspondería al partido Morena en orden decreciente, a favor de su segunda posición de la lista, en este caso es procedente otorgarle la correspondiente asignación al suscrito como regidor por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO.- La Incorrecta interpretación del artículo 236 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes realizada en el Acuerdo de asignación.

La asignación directa o por umbral mínimo realizada por el Instituto en el Acuerdo CG-A-55/21, es contraria al principio de representación proporcional.

El sistema previsto en el Código **cuando los lugares a repartir se agoten en la primera fase de reparto**, resulta contrario a las bases del sistema de representación proporcional

En el caso que nos ocupa sólo existen cuatro regidurías por repartir y son cuatro¹ los partidos políticos los que obtuvieron el 2.5% de la votación válida emitida.

Si bien es cierto, el Consejo General logra aplicar las reglas establecidas por el inciso a), párrafo segundo del artículo 236 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes para el reparto plurinominal:

a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;

La norma jurídica ilustrada en el párrafo que antecede, tiene una consecuencia directa, que es que a las cuatro fuerzas políticas que alcanzaron el mínimo del 2.5 por ciento se les asigne un regidor de entre cuatro lugares a repartir.

Sin embargo esta aplicación simple y llana de la norma ocasiona la violación directa al principio de representación proporcional, que en sí mismo encierra un deber jurídico, que en esencia es buscar un “reparto proporcional” al interior de un órgano colegiado. **DATO PROTEGIDO**

El mecanismo de asignación contenido en el inciso a) del artículo 236 representa una distorsión entre votación y representación, no se apega a las bases del sistema de representación proporcional pues, no permite que los partidos políticos obtengan tantas regidurías como su votación se los permita. Aunado a que en relación con la fracción II, inciso b), del artículo 66 de la Constitución del Estado de Aguascalientes², el municipio de Jesús María sólo cuenta con cuatro regidores de representación proporcional; por lo tanto

¹ Serían tres en el caso de que Fuerza Por México no logre el mínimo requerido por la nulidad decretada en casillas.

² Artículo 66...

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:

b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y

el sistema diseñado genera una desproporción contraria a los fines de la representación proporcional.

El sistema previsto en el Código **cuando los lugares a repartir se agoten en la primera fase de reparto**, resulta contrario a las bases del sistema de representación proporcional, ya que el legislador local no previó dicha posibilidad, y existe una laguna jurídica que evita que la asignación llegue a la fase de reparto por cociente, cuando exista la posibilidad de haber agotado todas las posiciones a repartir en la primer ronda.

Sin embargo, al remitirnos a los orígenes del sistema de representación proporcional, el legislador *en su libertad de determinación normativa* consideró este sistema como idóneo para garantizar el acceso proporcional de los partidos políticos a la integración de los ayuntamientos, tutelando también la pluralidad al permitir el acceso de diversas fuerzas políticas, sin embargo en el caso que nos ocupa no se respeta lo que se entiende literalmente como principio de proporción.

Ya que no podemos perder de vista, que el número de ciudadanos que respaldaron una u otra corriente política, debe estar debidamente representada, de acuerdo a los porcentajes de votación. Lo que determina el número de regidores que serán electos por el sistema del principio de representación proporcional; de ahí que, esta relación directa con ese sistema permite, que al igual que el contenido restante de la norma estatal en estudio, pueda considerarse susceptible de impugnación.

DATO PROTEGIDO

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter

nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Tal como lo señala la tesis orientadora antes invocada, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación o subrepresentación de los partidos políticos. Situación que debe garantizarse no solo en los congresos estatales sino en cada órgano colegiado de elección popular.

DATO PROTEGIDO

En resumidas cuentas, hablar de representación proporcional, es obviar la proporcionalidad de cada corriente política, de acuerdo a la votación recibida, por lo que las reglas de su utilización deben ser acordes con la misma para garantizar que cada expresión partidista tenga debida representación en cualquier órgano colegiado emanado de la votación ciudadana.

La presente impugnación, estriba en **modificar el rígido esquema y cuestionar las bases fundamentales del principio de representación proporcional en el ámbito municipal**, ya que se deja de procurar que, en la medida de lo posible, exista una relación entre la representatividad (regidurías) y la proporcionalidad (asignadas en proporción al porcentaje de votación obtenida por el partido político).

TERCERO.- EL Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes CG-A-55/21, de fecha 13 de junio del presente año, me causa agravio por ser una actuación que atenta en contra de los principios constitucionales siguientes:

- a. Debida representatividad y pluralidad; y
- b. Proporcionalidad partidista en la integración de un órgano colegiado elegido por la votación de la ciudadanía.

Sostener la constitucionalidad de dicho acuerdo, equivale a respaldar la discriminación negativa de los partidos políticos en la integración y participación dentro del ayuntamiento de cualquiera de los 11 municipios del estado de Aguascalientes, al tratar igual a los que son desiguales tomando en cuenta el resultado de la votación recibida en la pasada jornada electoral del 6 de junio del presente año. Es darle el mismo trato a los partidos menos votados a los partidos que aunque perdieron, duplican, triplican o hasta más de 5 veces, la votación recibida en la jornada electoral pasada. Situación que obliga a reflexionar sobre la forma como el legislador local estableció la representación proporcional en los ayuntamientos.

Dicho acuerdo, asigna regidurías por el principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el proceso concurrente 2020-2021, sin embargo al no realizar un ajuste que permita lograr una adecuada representación partidista en cada uno de los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes vulnera los principios constitucionales antes invocados, contemplados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 115 y los respectivos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

En tal tenor, primeramente, debemos partir de la base de la institución identificada como **representación proporcional**, la cual es utilizada en la integración de los organismos de elección popular colegiados, con la finalidad de garantizar la pluralidad en la integración de los mismos, en este sentido, el Poder Judicial ha señalado lo que debemos entender como tal:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede

comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Como se invocó anteriormente, el objetivo que persigue dicho principio consiste en garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, y en mismas circunstancias, los órganos municipales como lo es el propio Ayuntamiento o Cabildo, en cada uno de los municipios. Permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

En dichos criterios tomados por el Poder Judicial, se reconoce que el sistema de representación proporcional **tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción**, al número de espacios a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, permitiendo con esto, reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

DATO PROTEGIDO

Lo que indiscutiblemente representa hablar de “proporción” de votos reflejados en la integración de cualquier órgano colegiado emanado de la votación ciudadana. Ya que si bien los partidos Políticos como instituciones de interés público, mantienen una igualdad formal en las normas correspondientes, no menos cierto es que no podemos tratarlos iguales al terminar cualquier jornada electoral y proceso electoral, ya que los resultados respaldan porcentajes de votación, lo que debe obligar a esta autoridad jurisdiccional de modificar y asumir acciones afirmativas que permitan respaldar el principio de “proporcionalidad”, en razón de la representatividad, que se desprende de la jornada electoral pasada.

Del análisis del acuerdo impugnado, se requiere una valoración jurisdiccional, que permita garantizar y lograr una adecuada representación bajo los parámetros de la proporcionalidad, lo que equivale a realizar acciones equitativas, que logren respaldar adecuadamente la participación partidista dentro de cualquier órgano colegiado.

Se relaciona con la integración de los Ayuntamientos, en la medida que afecta el elemento cuantitativo o rango de ciudadano por cada Municipio que es la base para determinar el número y peso porcentual de la elección de regidores por el principio de

representación proporcional; de ahí, que incide en la configuración del sistema que regula la elección de regidores y, por ende, en la integración del órgano de gobierno municipal.

CUARTO.- En los casos en que el reparto de regidores se agota en la primera ronda de repartición no genera la **representatividad correspondiente al número de votos emitidos ocasionando una subrepresentación en contra del partido que participa en el reparto y que mayor número de votos recibió.**

Puesto que un partido que tan solo tuvo 1117 votos tendrá igual número de regidores plurinominales que un partido que obtuvo 11670 votos de la votación, **en este caso no resulta una medida razonable y es en demasía desproporcionada:**

OPCIÓN POLÍTICA	MORENA	PRI	PES	FXM
VOTOS	11,670	3,786	1,418	1,117
% V.V.E.M.	26.49 %	8.59 %	3.22 %	2.54 %
REGIDURÍAS	1	2	3	4

Por lo tanto la lectura única y literal del artículo 236 sin importar los casos en los que el reparto de regidurías coincida con el número de posiciones a asignar por alcanzar el umbral mínimo para acceder al reparto contrasta con la representatividad que debe tener el órgano colegiado en correspondencia al número de ciudadanos que respaldan una opción política mediante su voto.

DATO PROTEGIDO

Ya que de esta forma cada partido está representado por un regidor, privilegiando al partido que alcanzó solo el mínimo requerido cuyo porcentaje cabe **10 veces** en el del partido que sufre mayor subrepresentación.

Violando con ello el principio del sistema político mexicano establecido en la Constitución Federal, por el cual México se constituye en una república representativa (CPEUM Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa...).

QUINTO.- El acuerdo impugnado privilegia indebidamente el del pluralismo político por encima de un adecuado reparto cualitativo en base a porcentajes por partido, generando un medida **no razonable y desproporcionada.**

La asignación de una regiduría sólo por alcanzar el mínimo requerido para ello, no debe dejar de proteger el principio de pluralismo, **en detrimento de los efectos de la representación proporcional.**

El principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

El principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en el órgano de representación del Estado, acorde con la votación que obtuvieron y en proporción al número de escaños a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

Esto es, la base fundamental del principio de representación proporcional es la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que les correspondan.

Por tanto, la **fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación de los partidos** y por ello se deben **evitar** disposiciones o **interpretaciones** que introduzcan elementos que vicien o **distorsionen la relación votación-escaños**.

Esto, porque los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida posible, la igualdad entre los ciudadanos, esto es, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, para acercar a esa proporción la votación de la libertad ideológica mediante la asignación de posiciones en un órgano colegiado.

DATO PROTEGIDO

Por lo tanto el artículo 236 del código electoral al correlacionarse con el supuesto del artículo 66, fracción II, inciso b) de la constitución local, no permite en los casos de que se agoten los lugares a repartir evitar una distorsión de la votación obtenida, ya que un partido que tan solo tuvo el 2.54 % (1117 votos) de la votación tendrá igual número de regidores plurinominales que un partido que obtuvo el 26.49% (11670 votos) de la votación, **en este caso no resulta una medida razonable y es en demasía desproporcionada:**

OPCIÓN POLÍTICA	MORENA	PRI	PES	FXM
VOTOS	11,670	3,786	1,418	1,117
% V.V.E.M.	26.49 %	8.59 %	3.22 %	2.54 %
REGIDURÍAS	1	2	3	4

Por lo anterior resulta improcedente la indebida expedición de la constancia otorgada en la cuarta asignación de regiduría plurinominal en el Ayuntamiento del municipio de Jesús María a favor de Leobardo Valdez Alba y Edmundo Martínez Ávila por el Partido Fuerza por México.

CONEXIDAD CON OTRAS IMPUGNACIONES: el presente recurso guarda relación con lo que en su caso sea resuelto en los recursos de nulidad número CME-JMA/RN/001/2021 y CME-JMA/RN/002/2021 (Presentados ante el Consejo Municipal de Jesús María del IEE) en cuanto a la identidad en la solicitud de la nulidad de la votación de las casillas impugnadas en el presente escrito.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en:

- 1.- Las actas del cómputo final de la elección de Ayuntamiento llevado a cabo por el Consejo Municipal de Jesús María.
- 2.- El acuerdo que declara la declaración de validez de la elección de ayuntamiento en el municipio de Jesús María realizada por el Consejo Municipal de Jesús María del Instituto Estatal Electoral.
- 3.- El **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021**, identificado con el número CG-A-55/21, aprobado en sesión de fecha 13 de junio de 2021;
- 4.- Las **CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN** de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en la elección de Ayuntamiento de Jesús María.

JESÚS MARÍA			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA	KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA	AURELIA ESPARZA RODRIGUEZ
2	PRI	KENDOR GREGORIO MACIAS MARTINEZ	GERARDO ALFONSO GUTIERREZ GOMEZ
3	PES	AITSY JEANETTE MARES CHAVEZ	MA. SOCORRO FLORES LOPEZ
4	FXM	LEOBARDO VALDEZ ALBA	EDMUNDO MARTINEZ AVILA

5.- Los expedientes de las siguientes casillas:

Sección Electoral	Tipo de casilla
394	Básica
394	Contigua tres
397	Contigua seis
397	Contigua siete
397	Contigua ocho

En específico las actas de instalación y clausura así como las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, incluyendo sus listas nominales. A fin de acreditar que los firmantes no se encuentran registrados en la lista nominal de la sección de la casilla donde ejercieron funciones.

Documentos públicos, todos en poder de la autoridad responsable, de los cuales solicito desde este momento se acompañen en copia certificada o bien en vía de informe al Tribunal y que desde este momento hago propias como elementos probatorios que sirven para demostrar cada uno de mis hechos manifestados y de mis agravios hechos valer.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todos los documentos emitidos por la responsable, mencionados en este escrito así como todos aquellos que en ejercicio de sus funciones se expidan durante la secuela procesal. En todo lo que favorezca al suscrito, prueba que se relaciona con todas y cada una de los agravios y las consideraciones expuestas en el presente escrito y que sirve para demostrar que el acuerdo impugnado y emitido por el Consejo General del Instituto

Estatut Electoral en el Estado de Aguascalientes, debe modificarse y/o revocarse, ya que no se apega a los principios de legalidad, objetividad y certeza.

3.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto de legal y humana, misma que se relaciona con todas las consideraciones expuestas en el presente escrito y que sirven para demostrar que la resolución impugnada y emitida por el Consejo General, debe modificarse y/o revocarse en términos de lo expuesto ya que no se apega a los principios de legalidad, objetividad y certeza, principios rectores del Instituto Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, con toda atención **pido:**

Primero.- Se tenga por acreditada la personería y presentado en tiempo y forma en el presente recurso de **NULIDAD**.

Segundo.- Se modifique o revoque la **el acuerdo y las constancias impugnadas**.

Aguascalientes, Aguascalientes a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

C. JOSÉ FERNANDO DE LA CRUZ REYES